



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Martes 15 de Julio de 1851.

NUM. 4068

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

PRESENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Con fecha 7 de octubre de 1836, se comunicó por el ministerio de la Gobernacion de la Península a esta presidencia de la Asociación general de Ganaderos la Real orden siguiente: **Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en oficio de 13 de setiembre próximo pasado, ha tenido á bien resolver, que los alcaldes ordinarios, y Ayuntamientos constitucionales se encarguen de las funciones que estaban cometidas á los alcaldes de Mesta, y las desempeñen con arreglo á la constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganaderia.**

Lo que de Real orden se circula por el dicho ministerio á los señores gefes políticos de las provincias en 8 de noviembre siguiente, y se publica en la *Gaceta* de 8 del mismo mes, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Deseando facilitar su ejecucion la Presidencia incluyó en 10 del citado noviembre las prevenciones que estimó oportunas, en atencion al estado de integridad en que se hallaba entonces la administracion publica, mas habiéndose ya fijado sus bases por las últimas leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, relativas al gobierno de los pueblos y provincias; la Asociación ge-

neral de ganaderos, en cumplimiento de los encargos que S. M. se ha dignado hacerle por sus Reales órdenes, ha propuesto y presentado al Supremo Gobierno las consiguientes variaciones, que corresponden hacer en los reglamentos del ramo de ganaderia. En su conformidad, y á fin de que interiormente la Real resolución, tengan mas cumplido efecto la Real orden inserta y las leyes citadas, en desempeño de las atribuciones que á esta presidencia están encomendadas por las reales disposiciones de 15 de julio de 1820 y 27 de junio de 1849, he acordado lo siguiente: 1.º Cada alcalde constitucional, por sí y por medio de sus tenientes y de los alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganaderia en el distrito municipal del respectivo ayuntamiento, sin estenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencias de los otros alcaldes que hasta ahora han sido presidentes de las cuadrillas de ganaderos. 2.º Conforme á los artículos 73 y 74 de la mencionada ley de ayuntamientos, las indicadas funciones especiales en lo respectivo á ganaderia y policía pecuaria, que es parte de la rural, las ha de desempeñar el alcalde bajo la autoridad inmediata del señor gobernador de la provincia y bajo la vigilancia de la administracion superior, con arreglo á las leyes, reales órdenes y reglamentos vigentes del ramo de ganaderia, y á las disposiciones de esta presidencia que es parte de la Administracion central, debiendo cooperar al ejercicio de sus atribuciones gubernativas y administrativas el mismo alcalde, en cumplimiento de la citada Real orden de 15 de julio de 1836. En consecuencia las atribuciones de la presidencia de las cuadrillas de ganaderos se entienden refundidas en el señor gobernador de cada provincia, pa-

ra los negocios de interés común de la ganadería de la misma provincia; para la inspección superior sobre este ramo de la administración, y sobre los actos de los alcaldes y funcionarios del mismo; y para hacerles ejecutar (en caso de omisión) lo prescrito por las leyes y reglamentos vigentes de ganadería.

4.º La comisión auxiliar de ganaderos que hay en cada provincia, y se compone de vocales residentes del procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la misma provincia como vocal nato, y de vocales correspondientes domiciliados en diversos puntos de ella; se ocupará de instruir y promover los asuntos de interés general de la ganadería de su territorio, desempeñando los encargos que se le hagan por esta presidencia y la comisión permanente de la Asociación, y evacuando los informes que se le ordenen por el señor gobernador de la provincia, por el Consejo y diputación provinciales, y por la Junta de agricultura.

5.º Con arreglo al artículo 1.º de la ley cuarta, título veinte y siete, libro sétimo de la Novísima Recopilación, al cuaderno de ordenanzas de ganadería aprobadas por real cédula de 16 de agosto de 1608, y á la instrucción de 25 de junio de 1816 para gobierno de los alcaldes de Mesta (que según el artículo 11 del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813 y las mencionadas reales órdenes de 15 de julio y 3 de octubre de 1836, siguen por ahora en observancia); el alcalde de cada término municipal hará que sus ganaderos, incluso los forasteros que en él apacienten de verano sus rebaños, celebren las juntas acostumbradas, que presidirá el mismo alcalde ó su delegados para la presentación, reconocimiento, restitución y aplicación de las reses extraviadas, y para los demás objetos que dichas ordenanzas é instrucción disponen, que es lo que se llamaba hacer mestas, y de su resultado se dará cuenta al procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia.

6.º Cuando el alcalde constitucional no presida por sí mismo las juntas de ganaderos, ó no pueda desempeñar cualquier otro acto tocante á este ramo, delegará sus funciones en otro individuo de ayuntamiento ó alcalde pedáneo, comisionando al efecto al que considere más adecuado por su inteligencia en el ramo de ganadería.

7.º En ejecución de la ley primera, título cincuenta del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de ganaderos de cada término municipal elegirá para cuatro años un procurador síndico de ganadería, que aunque dejará de llamarse procurador fiscal de cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones; que son celar y promover ante el alcalde y demás autoridades competentes la observancia de las leyes de policía pecuaria, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servi-

dumbres, y la defensa de los derechos é intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.º El actual procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos continuará ejerciendo dichas funciones, hasta cumplir su cuatrenio, pero solo en el término municipal de su vecindad, y en los demás hasta que elijan su procurador particular.

9.º La espresada Junta local de ganaderos nombrará su secretario sin limitación de tiempo, y en su defecto actuará el de ayuntamiento.

10. El secretario de cuadrilla que se halle autorizado con nombramiento según ordenanza, continuará sirviendo su cargo en las juntas de ganaderos del pueblo de su presidencia, y de los comisionados que sean de la misma cuadrilla.

11. Los procuradores síndicos de ganadería de los pueblos que tengan entre sí comunidad de pastos, se reunirán cada año en la estación y sitio acostumbrados bajo la presidencia de la autoridad local; celebrarán las juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacía en las mestas ó juntas de cuadrilla, y encargarán á uno ó más comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por sí mismos ó bien estitando á los respectivos procuradores fiscales de ganadería y cañadas.

12. Cada alcalde cuidará de que en poder del depositario nombrado por la junta local de ganaderos, ó en su defecto en poder del depositario de los fondos del común, se custodie con la debida intervención y separación el valor de las reses perdidas y demás derechos, que por las leyes de policía pecuaria pertenecen á la Asociación general de ganaderos del reino; cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los reales decretos y órdenes de la materia. Asimismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposición del común de ganaderos.

13. Conforme al párrafo 4.º del art. 73 de la citada ley de 8 de enero de 1845, y á los reglamentos de ganadería, el alcalde formará, al principio del verano de cada año, la estadística de los ganaderos y ganados que en su distrito municipal haya, de las cinco especies que componen la cabaña española, y que según la ley son vacuno, yeguar, lanar, cabrio y de cerda; y en ella se comprenderán con separación las clases siguientes:

Primera. Los ganados *estantes*, que son los que se mantienen todo el año en el término de un solo pueblo ó ayuntamiento, ya sea que habiten en él sus dueños, ó ya que tengan en el mismo término establecida esta ganadería, habitando ellos en cualquier otro punto.

Segunda. Los ganados *trasterminantes*, que son los que por temporada van á pastar á distintos términos

municipales, pero sin salir de la provincia; los cuales se matricularán en aquel término de su permanencia de verano ó de invierno, donde el dueño tenga su casa ó grangería.

Tercera. Además los ganados *trasterminantes forasteros* que veraneen en el término de un ayuntamiento, se anotarán en su estadística, aunque sean de dueños domiciliados y matriculados en otro término de la misma provincia.

Cuarta. Los ganados *merchaniegos* que se hallen en el término destinados al consumo y venta, sea el que fuere el domicilio de su dueño.

Quinta. Los ganados *trashumantes*, que son los que pastan de verano en una provincia y de invierno en otra, los cuales deberán matricularse en el término donde veraneen, con tal que en él tenga el dueño establecido su domicilio y grangería.

14. El procurador fiscal general de ganadería y cañadas de la provincia ha de formar (también en el verano de cada año) la estadística de los ganaderos y ganados trashumantes, que á la sazón pasten en la misma provincia; y un resumen general de los estantes, trasterminantes y merchaniegos. Al efecto, el alcalde de cada pueblo recogerá las relaciones de los ganados trashumantes que estén veraneando en su término, así de sus vecinos citados en la clase 5.ª del artículo anterior, como de los forasteros, espresando los nombres y vecindad de sus dueños; cuyas relaciones originales dirigirá al espresado procurador fiscal principal para el 15 de julio. También le remitirá para fin de dicho mes el resumen del número de ganaderos y cabezas de las cuatro primeras clases de ganados indicadas en dicho artículo anterior, con distincion de las cinco especies.

15. Por ahora, y hasta tanto que S. M. se digne decretar el nuevo sistema para el régimen y fomento de la ganadería, se continuará nombrando los personeros necesarios de las juntas generales de ganaderos del reino por los distritos electorales de las antiguas cuadrillas, á quienes corresponde según los reglamentos vigentes, y se verificará la elección en la forma prevenida en las convocatorias, de cuya puntual ejecución cuidarán los alcaldes en sus respectivos pueblos, y especialmente el de la cabeza de cada distrito electoral, donde ha de hacerse el escrutinio de votos. Para el nombramiento voluntario de personeros que pueden concurrir á las mismas juntas generales, en representacion de los ganaderos de los restantes distritos, se dirigirán también las oportunas convocatorias á las Comisiones auxiliares de las provincias comprendidas, tanto en los departamentos de sierras como en los de tierras llanas é meridionales.

16. El procurador fiscal principal de ganadería y cañadas de la provincia vigilará y promoverá cerca del Sr. gobernador de la misma, la puntual observancia de las leyes y reglamentos para el régimen y fomento de la

ganadería y de las demas disposiciones precedentes; y en los tiempos y casos oportunos hará los recuerdos que para su ejecución correspondan.

17. La instrucción que para gobierno de los alcaldes de las cuadrillas de mesta se circuló en 26 de agosto de 1802, y se repitió en 25 de junio de 1816, se observará con las modificaciones que van espresadas, interin se reforma y adiciona á tenor de las mismas, para circularla de nuevo á la posible brevedad.

Lo que participo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1851.—El marques de Perales.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PLAZA Y GOBIERNO MILITAR DE MADRID.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.— Seccion segunda archivo.—Excmo. Sr.—El Excmo. señor director general de caballería en 26 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—En Real orden de 21 del actual se me ordena proponga para el cuadro del reemplazo del ejército de Filipinas dos capitanes é igual número de alféreces, que han de cubrir las vacantes que ocurran en el regimiento Cazadores de Luzón.—Para cumplimentar esta resolucioin me dirijo á V. E. rogándole que por los medios que estime mas conducentes, se sirva invitar á los de dichas clases que se hallan en situacion de reemplazo en el distrito de la Capitanía general de su mando en el concepto que á los que acomode han de hacer instancia al objeto, espresar su deseo de pasar sin ascenso, siempre que reúnan las circunstancias prevenidas en reales ordenes que son las siguientes: Contar en sus empleos dos años de ejercicio en ellos, no exceder de 35 de edad, tener buena robustez, ser precisamente solteros, nacidos en España, de buena conducta moral y política, de genio pacífico y de calidades sobresalientes, teniendo entendido que han de permanecer en aquel ejército lo menos por seis años.—Lo que traslade á V. E. para que dándole la debida publicidad en el *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletín Oficial* de la provincia, llegue á noticia de los oficiales á quienes se dirije la invitacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de junio de 1851.—Juan de la Pezuela.—Excmo. señor general gobernador de esta plaza.

Es copia.—Boiguez.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, juez de primera instancia de las afueras de esta córte, por la escribanía de don Miguel Garcia Noblejas, se sacan á pública subasta las fincas propias de Julian Urosa, sitas en término de los dos Carabanchetes, y se espresan á continuación con sus valores.

Fincas en Carabanchel de arriba.

Mil seiscientas cepas, viñedo linto, silio don-

de dicho pago...
 suplicamos de Juan Dalga...
 cente Morales, y mediodía y porte...
 ñedo, de la testamentaria de Isabel Jordan,
 tasada en rs. vn. 6824
 Una tierra de caber nueve fanegas, donde di...
 1801
 terreno de la villa de Madrid, porte con el...
 camino que va de Madrid a Alcorcon y san...
 liente con tierra que labra Benito Claudio,
 tasada en rs. vn. 900

Carabanchel Bajo.

Una tierra donde dicen **Puerto de las Pasto-**...
 res, de cinco y media fanegas de buena ca-
 lidad, tasada en rs. vn. 4950
 Otra tierra donde dicen Malparbillo, de caber
 una fanega, tasada en rs. 100
 Otra tierra con algunas retamas donde dicen
 Caraque de abajo, de tres fanegas, tasada
 en rs. vn. 1200
 Otra en el mismo sitio Caraque de abajo, de
 caber una fanega, tasada en rs. 500
 Otra de tres fanegas de mala calidad en el
 mismo sitio, tasada en rs. vn. 900
 Otra en el mismo sitio, tambien de tres fane-
 gas, tasadas en rs. vn. 900

El remate se celebra en este juzgado, el dia 28 del
 corriente, a las doce de su mañana, sin que se admitan
 posturas menos de las dos terceras partes de los valores,
 entendiéndose a deducir cargas.
 Chamberi 8 de julio de 1851. — Miguel Joven de Sa-
 las — Por mandado de S. S. Miguel Garcia Noblejas.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Se han extraviado los privilegios de juros siguientes:
 Uno de 55,098 mrs. en millones de Burgos, en ca-
 beza de Gonzalo de Portillo.
 Otro de 219,680 mrs. en alcabatas y tercias de Car-
 doba, en cabeza del contador Antonio Navarro.
 Otro de 3,500 mrs. en la del obispado de Osmá, en
 cabeza de Gutierrez Delgadillo.
 Otro de 4,731 mrs. en las del Infantazgo de Valla-
 dolid, en la de Alonso de Espinosa.
 La persona en cuyo poder se encuentren, los entre-
 gará casa del Excmo. Sr. conde de Orgaz, su legitimo
 dueño, calle de Jacometrezo, número 66.

En la villa de Robledo de Chavela, que tiensta de
 269 vecinos, dista de Madrid nueve leguas y a la distan-
 cia de una legua tiene algunos pueblos, se halla vacante
 la plaza de boticario, y la que en él se establezca podrán
 surtirse los pueblos cercanos. Los que aspiren a fijar su
 establecimiento en dicho pueblo podrán dirigir sus pre-

tensiones al presidente del ayuntamiento...
 de la corte, se halla vacante el destino de médico-ciru-
 jano titular, dotado con 8,000 rs. anuales pagados por
 reparto vecinal, y ademas los productos de golpes de
 mano enada, partes y enfermedades secretas, constando
 su poblacion de 160 vecinos, siendo demargo del facultar-
 tativo sostener un mangocho para la rasura. Los aspiran-
 tes podrán dirigir sus solicitudes al presidente del ayun-
 tamiento de dicho pueblo hasta el dia 30 del presente
 mes en que ha de quedar provista la vacante.

En el pueblo de Majadahonda, tres leguas, distantes
 de la corte, se halla vacante el destino de médico-ciru-
 jano titular, dotado con 8,000 rs. anuales pagados por
 reparto vecinal, y ademas los productos de golpes de
 mano enada, partes y enfermedades secretas, constando
 su poblacion de 160 vecinos, siendo demargo del facultar-
 tativo sostener un mangocho para la rasura. Los aspiran-
 tes podrán dirigir sus solicitudes al presidente del ayun-
 tamiento de dicho pueblo hasta el dia 30 del presente
 mes en que ha de quedar provista la vacante.

En la villa de Cercedilla, en el dia 11 del corriente,
 ha faltado de un caserío en esta jurisdiccion un caballo
 de la propiedad de Eugenio Arias, entero, pelo castaño
 oscuro, edad cuatro años, alzada cinco cuartas, con es-
 trella, calzado de dos patas y una mano, topin de las pa-
 tas. Se embarga a las autoridades su captura, y si fuese
 hallado, se pondrá en conocimiento de esta autoridad.

La nueva LEY de reemplazos

COMENTADA
 Por D. Blas Diaz de Mendivil.

Se halla de venta en el establecimiento de D. Ma-
 nuel Pita, calle de Valverde, núm. 21, a 20 rs. cada
 ejemplar.

Se advierte que por Real orden de 28 de junio, úl-
 timo, se recomienda su adquisicion a los ayuntamientos,
 disponiéndose que su importe se les abone en cuentas.

ADVERTENCIA

Habiendo vencido medio año de sus-
 cripcion a este periódico en fin de junio pró-
 ximo pasado, los señores alcaldes de los
 pueblos de esta provincia se servirán man-
 dar hacer su pago a la mayor brevedad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS

Prectos en el mercado de hoy.
 Trigo... de 33 a 36 1/2 rs.
 Cebada... de 17 1/2 a 22 1/2
 Algarrohas... de 26 a 26 1/2
 Madrid 14 de junio de 1851

MADRID
 Imprenta de Manuel Pita, calle de Valverde.